

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 061

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de 2021

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: CONSORCIO AWALIBA  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00818-00  
ASUNTO: REMISIÓN POR COMPETENCIA

Revisado el expediente a fin de resolver sobre la admisibilidad del medio de control, se advierte que el Tribunal Administrativo del Meta no es competente por factor cuantía para conocer del presente asunto, por las siguientes razones:

Pretende la parte actora que se declare la nulidad (i) de la Resolución N° 225 del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual se resolvió una actuación administrativa contractual iniciada con miras a determinar si hay lugar a declarar el incumplimiento del Consorcio Awaliba y su garante Seguros Generales Suramericana, como partes dentro del Contrato de Interventoría N° 1474 del 19 de octubre de 2015; y (ii) de la Resolución N° 240 del 8 de noviembre de 2019, que resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la anterior decisión, actos administrativos contractuales que fueron expedidos por la Secretaria de Vivienda Ad Hoc del Departamento del Meta.

En consecuencia, solicitan se ordene el reintegro de \$469.438.820,32, por los siguientes conceptos: \$353.208.474,55 correspondiente al valor de la póliza de amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo, y \$116.230.345,77 concerniente a la cláusula penal pecuniaria que se hizo efectiva en virtud de los actos administrativos demandados.

Al regular la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, el artículo 152 del C.P.A.C.A. estableció que:

*“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de*

*funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes" (subrayado fuera de texto).*

En concordancia, el artículo 155 *ibídem*, numeral 5, acuñó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, a las controversias contractuales cuya cuantía no exceda 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cuanto a la determinación de dicha cuantía, es necesario atender a las reglas fijadas en el artículo 157 del mismo estatuto procesal, que señala:

***“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella [...]" (subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se deriva, que a efectos de determinar la competencia por factor en procesos de controversias contractuales, (i) se tendrán en cuenta únicamente los perjuicios causados al momento de la demanda, excluyéndose los causados con posterioridad a la presentación de la misma, como es el caso del lucro cesante futuro; (ii) al acumularse varias pretensiones la cuantía se delimita por el valor de la pretensión mayor, de manera que no es factible acudir a la sumatoria de todas las pretensiones.

Respecto a la acumulación de pretensiones en asuntos de naturaleza contractual, la jurisprudencia y la doctrina han considerado que *“cada uno de los perjuicios relacionados se constituye en una pretensión individualmente considerada, por tanto, solo el perjuicio que genere el monto mayor a indemnizar, será constitutivo de la cuantía”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ ARBELÁEZ, Iván Mauricio. Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso P.S.

En tal sentido, revisadas las pretensiones de la demanda, se observa respecto de aquellas distintas a las de nulidad, que pese a ser formuladas como una sola pretensión de reintegro de dinero, lo cierto es que se esgrimen los valores correspondientes a cada uno de los perjuicios reclamados. En ese orden, ninguna de aquellas sobrepasa el monto de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes –equivalentes a \$438.901.500 al tiempo de presentación de la demanda<sup>2</sup>– que establece el C.P.A.C.A. como competencia de los Tribunales Administrativos. Ello, por cuanto la pretensión de mayor valor es de \$353.208.474,55, correspondientes al amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo.

Así las cosas, en atención a que el artículo 155.2 de la Ley 1437 de 2011, consagra que es competencia de los Juzgados Administrativos los asuntos contractuales cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV, como aquí ocurre, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio, en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** del Tribunal Administrativo del Meta para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** la demanda, sus anexos y traslados, a la Oficina Judicial para que sea repartida para su conocimiento entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

---

Administrativo. Tomo I. Vol 2. Armenia: Universidad La Gran Colombia, 2015. 485 p.

En similar sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 23 de julio de 2018. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 85001-23-33-000-2017-00255-01 (61277).

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que para el año 2020 el salario mínimo legal mensual vigente era de \$877.803.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3531486a765a1f4b4ea01c3fbad2d4c041ced8864907df335379ec3696d150a**

Documento generado en 24/03/2021 02:45:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**